



Agenda de la Comisión Permanente

Sesión del jueves 27 de noviembre de 2025
Primera Legislatura Ordinaria 2025 - 2026

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
PRIMER VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ÍNDICE

	Pág.
Índice	2
I. Informe de calificación	3
Denuncia improcedente	3
Denuncias procedentes	4
Denuncia procedente en un extremo	5
II. Informe final	6

I. INFORME DE CALIFICACIÓN

DENUNCIA IMPROCEDENTE

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

[...].

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, ha declarado improcedentes las siguientes denuncias constitucionales:

- 1. Denuncia Constitucional 623,** declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Jorge Luis Otoya Villalva**, contra los congresistas **María Acuña Peralta, Jorge Carlos Montoya Manrique, Nilza Merly Chacón Trujillo, Víctor Seferino Flores Ruíz, María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, José Enrique Jerí Oré, Esdras Ricardo Medina Minaya, Martha Lupe Moyano Delgado, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Héctor José Ventura Ángel, Elvis Hernán Vergara Mendoza**, por la presunta infracción a los artículos 2, 3, 31, 39, 43, 99, 100 y 139 de la Constitución, y la posible comisión de los delitos de encubrimiento personal y obstrucción a la justicia; tipificados en los artículos 404 y 409-A del Código Penal; respectivamente; por no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, que se refieren a: 1. Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian (directamente agraviada en concordancia con lo dispuesto en la parte pertinente, por el primer párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República); y 2. Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal; recomendándose su archivamiento.
Informe presentado el 19 de noviembre de 2025.

DENUNCIAS PROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d) *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

[...].

1. **Denuncia Constitucional 538, admitir a trámite por procedente** la Denuncia Constitucional interpuesta por la denunciante **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**; en su condición de fiscal de la Nación; contra el Señor **Raúl Felipe Doroteo Carbajo**, en su condición de congresista de la República, como presunto autor del delito contra la administración pública — concusión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382 del Código Penal, en agravio del Estado; dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de admisibilidad previstos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

Informe presentado el 2 de octubre de 2025.

2. **Denuncia Constitucional 554, admitir a trámite por procedente** la denuncia constitucional interpuesta por la señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal de la Nación, contra la congresista **Lucinda Vásquez Vela**, en calidad de presunta autora, por la posible comisión del delito contra la administración pública — tráfico de influencias agravado, artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado, al verificarse el cumplimiento de los criterios del artículo 89 del Reglamento del Congreso, particularmente el literal c), toda vez que la denuncia se refiere a hechos que, prima facie, constituyen delito de función y cuentan con sustento indiciario suficiente para su calificación.

Informe presentado el 14 de noviembre 2025.

DENUNCIA PROCEDENTE EN UN EXTREMO

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) *[...]*

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

d) *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

[...]

1. **Denuncia Constitucional 625**, interpuesta por la denunciante, **Liz Patricia Benavides Vargas**; en su condición de ciudadana; contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación.

DECLARAR:

PRIMERO. – Admitir a trámite por procedente el extremo de la Denuncia Constitucional 625, interpuesta por la denunciante, **Liz Patricia Benavides Vargas**; en su condición de ciudadana; contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación, por la presunta infracción de los artículos 2, numeral 1) y 38 de la Constitución Política del Perú; y por la presunta comisión de los delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previstos y sancionados en los artículos 368 y 377 del Código Penal, respectivamente; dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de admisibilidad y procedencia previstos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

SEGUNDO. – Proponer la acumulación de la Denuncia Constitucional 625 con la Denuncia Constitucional 607, en mérito de lo dispuesto en el artículo 89 literal c) del Reglamento del Congreso, al existir conexidad entre los hechos, materia y partes.

TERCERO. - Improcedente el extremo Denuncia Constitucional 625, interpuesta por la denunciante, **Liz Patricia Benavides Vargas**; en su condición de ciudadana; contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación, por la presunta infracción de los artículos 2, (numerales 2, 7 y 15), 24 a), 154 (numeral 5) y 159 (numeral 2) de la Constitución Política del Perú; al no cumplir con el requisito señalado en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal".

Informe presentado el 29 de octubre de 2025.

II. INFORME FINAL

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA **Procedimiento de acusación constitucional**

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d.6 *El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitida a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.*

[...]

f) *Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.*

g) *Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por el Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.*

1. INFORME FINAL SOBRE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES 547 Y 575

6

Denuncias Constitucionales interpuestas por los congresistas **Alejandro Muñante Barrios** y **Alejandro Enrique Caverro Alva**, contra **José Pedro Castillo Terrones**, expresidente de la República; **Betssy Betzabet Chávez Chino**, expresidenta del Consejo de Ministros, **Willy Arturo Huerta Olivas**, exministro del Interior, **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, exministro de Comercio Exterior y Turismo; por la presunta infracción constitucional de los artículos 2 —incisos 11, 12 y 24, apartado f)—, 38, 39, **45**, 46, 51, 90, 93, 102, 103, 104, 108, inciso 1 del artículo **118**, 120, 126, 128, **134**, inciso 1 del artículo 137, 138, 143, 146, 150, 154, 155, 158, 159, 201, 202 y 206 de la Constitución Política del Perú.

XIII. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso d.6 del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República y en virtud de haber seguido un debido proceso, ceñido a la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República, la jurisprudencia y doctrina pertinente, dando el derecho a que las partes expongan sus posiciones; consideramos, que las conclusiones arribadas en el presente informe son constitucionalmente justas considerando los motivos expuestos y, que las medidas sugeridas a adoptarse se encuentran dentro de los parámetros normativos y las cuales creemos efectivas para el cumplimiento de la finalidad del proceso de acusación constitucional.

El presente informe final concluye lo siguiente:

ACUSAR al denunciado **José Pedro Castillo Terrones**, expresidente de la República, de infringir los artículos 2 (incisos 11, 12 y 24, apartado f), 38, 39, 45, 51, 90, 93, 102, 104, inciso 1 del artículo 118, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 146, 150, 158, 201 y 206 de la Constitución Política del Perú, en merito a las razones expuestas en el presente informe; y en consecuencia se propone se le imponga la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por diez (10) años, como la sanción máxima prevista en nuestro ordenamiento constitucional.

ACUSAR a la denunciada **Betssy Betzabet Chávez Chino**, expresidenta del Consejo de Ministros, de infringir los artículos 2 (incisos 11, 12 e inciso 24, apartado f), 46, 51, 90, 93, 102, 104, 126, 128, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 146, 150, 158, 201 y 206 de la Constitución Política del Perú, en merito a las razones expuestas en el presente informe; y en consecuencia se propone se le imponga la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por diez (10) años, como la sanción máxima prevista en nuestro ordenamiento constitucional.

7

ACUSAR al denunciado **Willy Huerta Oliva**, exministro del interior de infringir los artículos 2 (incisos 11,12 e inciso 24, apartado f), 38, 39, 45, 46, 51, 90, 93, 102, 104, 126, 128, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 146, 150, 158, 159, 201 y 206 de la Constitución Política del Perú, en merito a las razones expuestas en el presente informe; y en consecuencia se propone se le imponga la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por diez (10) años, como la sanción máxima prevista en nuestro ordenamiento constitucional.

ARCHIVAR las denuncias constitucionales en el caso del congresista **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, toda vez que, según se ha especificado, el denunciado ha obtenido una resolución suprema que se pronuncia en cuanto a su no participación de los hechos investigados en las denuncias constitucionales.

XIV. RECOMENDACIÓN

- 1) Se recomienda remitir el presente informe a la Comisión Permanente, conforme lo establece el literal g) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, para que se proceda conforme corresponde.

- 2) Resulta pertinente desestimar las denuncias formuladas en contra del denunciado **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, por presuntamente haber infringido los artículos 2 (incisos 11, 12 e inciso 24, apartado f), 38, 39, 45, 46, 51, 90, 93, 102, 103, 104, 108, inciso 1 del artículo 118, 120, 126, 128, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 143, 146, 150, 154, 155, 158, 159, 201, 202 y 206 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto:

En atención a lo expuesto, dentro del plazo reglamentario, presento el Informe final para su debate y aprobación según sus competencias.

Informe presentado el 14 de noviembre de 2025.

En sesión de la Comisión Permanente del 20 de noviembre de 2025, se aprobaron los extremos del Informe final sobre las denuncias constitucionales 547 y 575 (acumuladas), correspondientes a los denunciados **Betssy Betzabet Chávez Chino**, expresidenta del Consejo de Ministros y **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, exministro de Comercio Exterior y Turismo; y, asimismo, en sesión del 25 de noviembre de 2025, se aprobó el extremo correspondiente al denunciado **José Pedro Castillo Terrones**, expresidente de la República. Con relación al extremo del denunciado, **Willy Arturo Huerta Olivas**, exministro del interior; la Comisión Permanente reprogramó, por única vez.